

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los seditores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquiere anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Grana 10 de Octubre de 1862 á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—Esta mañana han oido SS. MM. una solemne misa en la santa iglesia catedral.—Por la tarde, y con el plausible motivo del cumpleaños de S. M. la Reina, ha habido besamanos general.—SS. MM. y AA. han sido hoy, como ayer, objeto de las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 11 de Octubre de 1862 á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. se han dignado inaugurar hoy la Exposicion de Bellas Artes, dirigiéndose despues á la villa de la Zubia á ver el histórico laurel que ocultó á Isabel la Católica.—Sus Majestades han sido en todas partes aclamados, y victoreados con indecible entusiasmo.—Los augustos viageros están cada vez más satisfechos de las pruebas de amor y lealtad que reciben de estos habitantes.»

(Gaceta núm. 286.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 12 de Octubre de 1862 á las diez de la noche.—SS. MM. han visitado hoy el palacio árabe de la Alhambra y el de Carlos V, el Generalife, el Sacro Monte y la casa de campo denominada de los Mártires, propiedad de D. Carlos Manuel Calderon.—Por la noche asistieron á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—SS. MM. han sido en todas partes ardientemente aclamados y victoreados.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 389.

Repetidas veces se previno á los Ayuntamientos, pagasen á D. Gervasio Santos, impresor en esta capital la cantidad de 5 rs. por la de la Instruccion de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845 remitida á los mismos Ayuntamientos en el año de 1859; y sin embargo de ser tan insignificante la espresada suma, la adeudan aun según manifestacion del mismo Santos, los pueblos que á continuacion se expresan. No de-

biendo consentir semejante negligencia encargo á los Señores Alcaldes procuren hacer el pago dentro del mes actual, en la inteligencia de que en otro caso dispondré una vereda que pase á recoger los cinco reales por cuenta de los morosos. Palencia 9 de Octubre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*,

Nota de los pueblos á que se refiere la precedente circular.

- Aguilar de Campoo.
- Amusco.
- Arconada.
- Bahillo.
- Baltanas.
- Baños de Cerrato.
- Boadilla de Rioseco.
- Castromocho.
- Cevico de la Torre.
- Dehesa de Montejo.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fuentes de D. Bermudo.
- Herrera de Baldecañas.
- Itero de la Vega.
- Las Cabañas.
- Meneses.
- Osornillo.
- Osorno.
- Paredes de Nava.
- Sta. Maria de Nava.
- Torquemada.
- Valdecañas.
- Villada.
- Villahán de Palenzuela.
- Villagimena.
- Villaleon.
- Villalobon.
- Villamediana.
- Villameriel.
- Villamorco.
- Villanuño.
- Villarmentero.
- Villarramiel.
- Villatoquite.

Villeras.
Vilovieco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 2 de Noviembre inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la misma para el año de 1863, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, y 11 de Octubre de 1859 en la parte que no se derogen unas á otras. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzón estará espuesta al público en la parte exterior de la porteria de este mismo Gobierno durante todo el mes de Octubre. Los licitadores deberán espresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la cantidad de setenta mil reales, como se expresa en la condicion primera. Leon 27 de Setiembre de 1862.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, se ha de verificar el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato en subassa públi-

ca, que se celebrará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador y con asistencia de tres señores Diputados provinciales, del Secretario del mismo Gobierno y del oficial Interventor. Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de setenta mil rs.

2.º Las proposiciones estendidas en pliegos cerrados, se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada y espuesta al público á la puerta del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste su contenido y en ellas se espresará ajustarse á las presentes condiciones, lo que se podrá hacer ya detallada, ya generalmente.

3.º Para hacer proposiciones es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para ejecutar puntual y correctamente este servicio: 2.º Acreditar así bien la imposición de ocho mil reales en la Depositaria de provincia ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales con la correspondiente carta de pago á favor del proponente.

4.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.º La publicación tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana repartiéndolo el Editor de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y enviándolo franco de porte por el correo á los de la provincia y demas de fuera de ella.

6.º El Editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remita antes de las dos de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
 - Diputación provincial.
 - Gobierno militar.
 - Oficinas de Hacienda.
 - Ayuntamientos.
 - Audiencia territorial.
 - Juzgados.
 - Oficinas de desamortización.
- El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia, debiendo publicar tambien el que les dirija los Capitanes generales de los distritos militares por estar autorizados para

hacerlo directamente á la Redaccion, por Real orden de 9 de Agosto de 1839, sin que pueda verificarlo de otro que no venga por estos dos conductos.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instruccion etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

8.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

9.º El contratista tiene la obligacion de presentar en la Secretaria del Gobierno todos los dias la Gaceta de Madrid con el objeto de marcarle en ella lo que ha de insertar en el Boletín.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en Suplemento, el indice de todas las ordenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior y el día último del año, uno general comprensivo de todo él.

11. Los anuncios relativos á Desamortizacion se insertarán con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

12. Los avisos ó anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno civil á la Redaccion, se insertarán gratuitamente.

13. El Editor dará gratis un ejemplar á las Autoridades y Dependencias siguientes:

- Gobierno de la provincia y Secretaria del mismo. 20.
- Gobernador militar. 1
- Diputados á cortes. 8
- Diputados provinciales. 10
- Consejeros provinciales. 3
- Secretaria del Consejo provincial. 1
- Administracion de Hacienda pública. 1
- Contaduria idem idem. 1
- Tesoreria idem idem. 1
- Administracion de Propiedades y Derechos del Estado. 1
- Comisionado idem idem. 1
- Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.
- Seccion de Fomento. 6
- Juzgados de primera instancia de la provincia. 10
- Vicarias eclesiásticas de la Diócesis de la misma. 2
- Biblioteca provincial. 1
- Gefes y Comandantes de linea de la Guardia civil.
- Comision provincial de Estadística. 2

- Ingeniero Gefe de Caminos. 1
- Ingeniero de Montes. 1
- Ingeniero de Minas. 1
- Comisario de vigilancia. 1
- Biblioteca nacional. 1
- Regente de la Audiencia del Territorio. 1
- Fiscal de la misma. 1
- Capitan general del distrito. 1

Remitirá por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones cosidas ó ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envio será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis.

14. El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15. El Empresario ha de conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamasen.

16. El Contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion, y sin permiso de este Gobierno.

17. La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzón que se abrirá en el acto.

18. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19. La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que no se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20. El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condicion tercera.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantia de su contrata.

22. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del

remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 27 de Setiembre de 1862 = Genaro Alas.

Anuncios oficiales.



Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion de la evaluacion de los productos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el año de 1865, se hace preciso que en el improrrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten los propietarios ó colonos respectivos las relaciones de altas y bajas que durante el presente año hayan ocurrido en la Secretaria de esta Corporacion con expresion de fincas, cabida, término y linderos, en inteligencia que de no cumplirse en el término preñjado, no tendrán derecho á reclamar de agravios en su día. Villaeles 7 de Octubre de 1862.—El Alcalde presidente, Francisco Rodriguez.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Señores Jefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en el año 1829 á la clase de indefinidos de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época, de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales fueron el Alférez Juan de Dios Fernando Velarde hasta fin de abril, y el Subteniente limitado, D. Bernardo Buiza desde 1.º de mayo á fin de diciembre, y de la provincia de Segovia correspondiente á Castilla la Vieja incorporada interinamente en dicho tiempo al ejército de Castilla la Nueva; para el abono de haberes, y cuyo habilitado fue el Comandante de Infanteria retirado D. Pedro Gonzalez Carbonell, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por dichos habilitados pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857, teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior auto-